

AGREEMENT ON THE INTERNATIONAL DOLPHIN CONSERVATION PROGRAM
ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE
LOS DELFINES

7ª REUNION DE LAS PARTES

MANZANILLO (MEXICO)
24 DE JUNIO DE 2002

DOCUMENTO MOP-7-07

ENMIENDAS DEL ANEXO IV DEL APICD

Durante la 5ª Reunión de la Partes, celebrada en El Salvador en junio de 2001, se discutieron varias posibles enmiendas del Anexo IV del APICD referentes a la asignación de LMD. Como resultado de la discusión en esa reunión, la Secretaría preparó varias propuestas para la consideración de la 6ª Reunión de las Partes, celebrada en Colombia en octubre de 2001. Las Partes aprobaron una propuesta referente a cambios de fechas, y decidieron que las demás, si bien aceptables en principio, serían tratadas formalmente en la próxima Reunión de las Partes. Hay además una enmienda técnica (una discrepancia entre los idiomas), reportada por la Secretaría en una comunicación enviada el 20 de mayo de 2002, en la que se propuso que las Partes podrían considerarla en su próxima reunión si así desearan. Las enmiendas del APICD propuestas son las siguientes:

1. Anexo IV (III) 4: Conformidad de Partes con posibles infracciones

Durante la discusión de la interpretación del Anexo IV (III) (4) del APICD, respecto a cuándo se considera que “una Parte está de acuerdo” con una posible infracción, una delegación opinó que una declaración por escrito de una Parte de que un caso está bajo investigación debería ser considerada una “objeción” para los propósitos de esta disposición del Acuerdo. Ninguna delegación expresó disconformidad con esta interpretación; sin embargo, se señaló que sería quizá apropiada una enmienda del APICD a fin de evitar cualquier ambigüedad posible. La Secretaría ha preparado por lo tanto la siguiente enmienda del Anexo IV.

Se añadiría una frase adicional al fin de la Anexo IV (III) 4, como sigue:

“Para las infracciones detalladas en (a), (b), (c), (d), (f), y (g), se considerará que una Parte está de acuerdo si no expresa objeción al PIR en un plazo de seis meses después de ser notificada por el PIR de una posible infracción. En el caso de la infracción descrita en (e), se considerará que una Parte está de acuerdo si no expresa objeción al PIR en un plazo de doce meses después de la notificación.

Una notificación por una Parte de que la posible infracción está siendo investigada será considerada una objeción para los propósitos de este párrafo, siempre que la Secretaría reciba dicha notificación antes de vencer el plazo de 6 ó 12 meses en cuestión.”

2. Anexo IV (III) 4, and Anexo IV (I) 8: Time frame for occurrence of infractions to affect DML adjustments

Varias Partes han expresado interés en considerar otra enmienda al principio del mismo párrafo. En la primera frase se dispone actualmente que no se podrá ajustar hacia arriba el LMD inicial de un buque si ocurrieron ciertas infracciones “durante ese año o el año anterior”; se sugiere que se enmiende a “durante ese año **o los dos años anteriores**”. Esta propuesta se basa en que la redacción actual, en la práctica, le quita el sentido al párrafo entero debido al tiempo requerido para que la Secretaría identifique las posibles infracciones, el PIR las revise, la Secretaría envíe los avisos a los gobiernos, y para que el gobierno las investigue y acuerde que ocurrió una infracción. La experiencia demuestra que en la mayoría de los casos este proceso tarda al menos dos años, invalidando la intención del párrafo entero en su forma actual.

Por consiguiente, la propuesta sería modificar la primera frase del Anexo IV (III) 4 como sigue:

4. “Ninguna Parte podrá ajustar hacia arriba el LMD inicial de ningún buque si el PIR determinó, y la Parte con jurisdicción sobre el buque concuerda, que durante ese año o **los dos años anteriores**.”

Se notó en la 6ª Reunión de las Partes que existía el mismo problema en la última frase del Anexo IV (I) 8, y para resolver este problema se podría modificar el texto de la forma siguiente:

“La asignación inicial de LMD para un buque no podrá ser mayor al LMDP si, durante **los dos años anteriores**, cometió cualquiera de las infracciones identificadas en la Sección III, párrafo 4, de este Anexo, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho párrafo.”

3. Anexo IV (II) 1: Decisiones sobre exenciones de fuerza mayor

Varias delegaciones han expresado la opinión que, con la adopción de los lineamientos generales para el otorgamiento de la exención de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias (adjuntos), se debería enmendar también el Acuerdo para reflejar de forma clara cómo el PIR toma decisiones sobre dichas exenciones. Cuando se discutió este tema en la 6ª Reunión de las Partes, varias delegaciones sugirieron modificaciones de la propuesta de la Secretaría, y se le pidió redactarla de nuevo.

Por lo tanto, la Secretaría propone que se enmiende el Anexo IV añadiendo dos frases nuevas a la Sección II, párrafo 1. El texto enmendado sería:

1. “Cualquier buque al que se le asigne un LMD de año completo y no realice un lance sobre delfines antes del 1º de abril de ese año, o al que se le asigne un LMD de segundo semestre y no realice un lance sobre delfines antes del 31 de diciembre de ese año, o al que se le asigne un LMD de la RAD para un viaje y no realice un lance sobre delfines durante ese viaje, de conformidad con lo acordado por el PIR, perderá su LMD y no podrá hacer lances sobre delfines durante el resto de ese año, a menos que existan causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias. **No obstante la disposición del Anexo VII, párrafo 9, sobre la toma de decisiones por el PIR, se considerará aprobada por el PIR toda solicitud presentada por una Parte, de parte de cualquiera de sus buques, de una exención por motivo de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias a menos que una mayoría de los miembros gubernamentales del PIR apoye una objeción formal formulada por cualquier Parte a la solicitud. Toda solicitud de exención debe ser remitida a la Secretaría antes del 1 de abril, y toda objeción formal debe ser remitida a la Secretaría antes del 20 de abril.** Cualquier buque que pierda su LMD en dos ocasiones consecutivas no será elegible para recibir un LMD para el próximo año.”

4. Anexo IV (II) 1: Discrepancia entre el texto en español y en inglés

Con respecto a la discrepancia comentada al principio de este documento, la Secretaría ha descubierto que el sentido del Anexo IV (II) 1 no es el mismo en español que en inglés, debido a una frase aparentemente desplazada. En inglés este párrafo reza:

1. “Any vessel which is assigned a full-year DML and does not set on dolphins prior to April 1 of that year, or which is assigned a second-semester DML and does not set on dolphins by December 31 of that year, or which is assigned a per-trip DML from the RDA and does not set on dolphins during that trip, unless as a result of force majeure or extraordinary circumstances, **as agreed by the IRP**, shall lose its DML and may not set on dolphins for the remainder of that year. Any such vessel that loses its DML on two consecutive occasions shall not be eligible to receive a DML for the following year.”

Pero en español dice:

1. “Cualquier buque al que se le asigne un LMD de año completo y no realice un lance sobre

delfines antes del 1º de abril de ese año, o al que se le asigne un LMD de segundo semestre y no realice un lance sobre delfines antes del 31 de diciembre de ese año, o al que se le asigne un LMD de la RAD para un viaje y no realice un lance sobre delfines durante ese viaje, **de conformidad con lo acordado por el PIR**, perderá su LMD y no podrá hacer lances sobre delfines durante el resto de ese año, a menos que existan causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias. Cualquier buque que pierda su LMD en dos ocasiones consecutivas no será elegible para recibir un LMD para el próximo año.”

La Secretaría tiene entendido que el texto en inglés es correcto. De ser así, las Partes podrían considerar una enmienda del texto en español para que el párrafo tenga el mismo sentido en los dos idiomas. El texto enmendado en español sería:

1. “Cualquier buque al que se le asigne un LMD de año completo y no realice un lance sobre delfines antes del 1º de abril de ese año, o al que se le asigne un LMD de segundo semestre y no realice un lance sobre delfines antes del 31 de diciembre de ese año, o al que se le asigne un LMD de la RAD para un viaje y no realice un lance sobre delfines durante ese viaje, perderá su LMD y no podrá hacer lances sobre delfines durante el resto de ese año, a menos que existan causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias, **de conformidad con lo acordado por el PIR**. Cualquier buque que pierda su LMD en dos ocasiones consecutivas no será elegible para recibir un LMD para el próximo año.”

Anexo.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA OTORGAR LA EXENCIÓN DE FUERZA MAYOR O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

Junio 2001

1. Toda solicitud de exención contemplada bajo la Sección II del Anexo IV del APICD, debe ser remitida a la Secretaría antes del 1 de abril.
2. Las Partes enviarán la evidencia necesaria para demostrar lo fortuito, imprevisto o independiente de la voluntad del armador de los hechos que fundamentan la solicitud de exención.
3. La Secretaría transmitirá de inmediato la solicitud a las demás Partes para su consideración, debidamente codificada con el propósito de mantener el anonimato del nombre, la bandera y el armador del buque.
4. Se considerará aceptada la solicitud, a menos que una Parte, formal y fundamentadamente, la objete, en cual caso la Secretaría notificará a las Partes de la objeción. Se considerará aceptada la objeción si es apoyada por una mayoría de los miembros gubernamentales del Panel Internacional de Revisión.